

EL CONTRATO DE SEGURO AGRARIO (I)

Julia Pedraza Laynez. *Doctora Internacional en Derecho
Universidad de Córdoba*

A través de este artículo analizamos el régimen legal aplicable a los seguros agrícolas, deteniéndonos en el estudio pormenorizado de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de seguros agrarios combinados.

Con este objetivo se profundiza en el principio de solidaridad, la cooperación de los sectores público y privado, su obligatoriedad, así como en los tres elementos clásicos que componen todo contrato: el subjetivo, objetivo y formal. No obstante, para no olvidar su aplicación práctica, se han examinado la determinación de la indemnización en caso de siniestro, su tasación y la entrada en vigor de la misma, entre otras.

In this article we discuss the legal rules applying to crop insurance, especially the 87/1978 Act of December the 28th, on combined agricultural insurance cover. We will study in depth the solidarity principle, the cooperation between private and public sectors, the mandatory character of this type of insurance, and the three typical elements in every contract: the subjective one, the objective and the formal.

Nevertheless, so as not to forget the practical side, we also examine the indemnization amount in case of loss, the adjusting issues and their entry into force, among others.

Palabras clave: seguro agrario combinado, Agroseguro, contrato de seguro, daños, Consorcio de Compensación de Seguros, Entidad Estatal de Seguros Agrarios, riesgos agrícolas, seguro obligatorio.

Key words: combined agricultural insurance cover, Agroseguro, Insurance contract. Dammages, Consorcio de Compensación de Seguros, Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Crop insurance, Compulsory insurance.

sumario

1. INTRODUCCIÓN
2. EL SEGURO AGRARIO COMO CONTRATO.
3. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS SEGUROS AGRÍCOLAS
4. LA LEY DEL CONTRATO DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS
5. ELEMENTO SUBJETIVO: LOS PARTICIPANTES EN LA CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS AGRARIOS

1. INTRODUCCIÓN

El sector agrícola debido a sus características productivas, altamente dependientes de factores externos incontrolables, soporta un elevado grado de vulnerabilidad que en ocasiones es incompatible con la continuidad de la actividad económica. Estos daños inesperados se originan en una gran cantidad de propiedades, lo que motiva a que los explotadores agrícolas recurran como solución a la contratación del seguro agrario.

Las circunstancias que rodean el uso del campo, como unidad de producción, junto a la concienciación de los riesgos a los cuales están expuestos hacen que el seguro agrícola sea concebido como el medio más adecuado, en atención a la doble función que desempeña. Por un lado, cumple con un profundo significado social, dado que su objetivo primordial es la viabilidad de la actividad del agricultor y ganadero, a través de la ayuda que se le brinda ante posibles daños causados por fenómenos meteorológicos y, por otro lado, se configura como una herramienta de indudable interés público, puesto que el Estado satisface parte de la prima de estos seguros dotándoles de una manifiesta seguridad financiera¹, además de demostrar una sensibilización social de respeto al medio ambiente².

Esta doble perspectiva ha sido sintetizada por CRESPO MATHET³ cuando afirma que su previsión o forma de cubrir la indefensión humana tiene como fin *“la prosperidad del agro, pese a los enemigos naturales o artificiales que bajo la forma de riesgos acechan sin cesar, poniendo en peligro sus productos, que son básicos para nuestra subsistencia y para nuestra economía”*.

Con carácter previo a perfilar una definición del concepto de seguro agrario debemos hacer mención, como seguro de responsabilidad civil⁴ que es, a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro⁵. En ella se establece el contrato de seguro como *“aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”*.

De la redacción de este artículo podemos considerar al riesgo como el elemento esencial de cualquier contrato de seguro. Así, debemos definirlo como la *“posibilidad de que se produzca un evento o suceso que genere daño o necesidad pecuniaria”*.⁶ De esta manera, la existencia de un riesgo provocará dos efectos contrapuestos. Por un lado, la probabilidad de su materialización en un daño, motivará a los empresarios a contratar el tipo de seguro que de acuerdo al riesgo que se enfrenten, mejor se adecúe a sus necesidades. Por otro, es la condición fundamental para proceder a la oferta de un producto de cobertura por parte del sector asegurador.

A pesar de que el riesgo es el elemento principal del contrato de seguro, a través de la discusión parlamentaria del art. 4 de la LCS, se quiso introducir junto a él una referencia al *interés asegurado* como principio necesario para todo contrato de seguro. Su inclusión fue rechazada, pero junto al art. 25 de la LCS ha sido tomado como argumento por parte de la doctrina para defender que el interés es otro de los elementos esenciales cuando hablamos de seguros de daños⁷. En cambio, la mayor parte de la doctrina considera que el interés asegurado debe ser concebido como un elemento ligado al riesgo, *“pues si éste se define*

como la posibilidad de un evento dañoso, tal posibilidad tiene como presupuesto la eventualidad de un daño, y éste ha de entenderse como lesión del interés”⁸.

Además de estos dos factores en el contrato de seguro encontramos la necesidad de determinar una suma asegurada⁹. Su contenido en el caso del seguro agrario fue establecido en la derogada¹⁰ Orden Ministerial de 8 de junio de 1981 por la que se aprueban las condiciones generales de los contratos de seguros relativos a los seguros agrícolas¹¹. En ella, se establecía que el capital asegurado “estará en función de la cosecha esperada, teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo según zonas, que a estos efectos el Ministerio de Agricultura y Pesca determine, a los precios unitarios que también establezcan o figuren en la regulación de la campaña del producto de que se trate. Sobre el valor de la producción objeto del seguro se aplicará el porcentaje de cobertura determinado en las condiciones especiales y el resultado será el capital o suma asegurada”.

Una vez analizado de manera general los elementos indispensables del contrato de seguro podemos definir en sentido amplio al seguro agrícola como “un seguro de daños en las cosas relacionadas con la actividad agrícola”¹². En cambio, de manera más precisa se puede decir que es aquél contrato, a través del cual, se pretenden establecer las medidas técnico-jurídico-económicas necesarias con el objeto de proteger a los empresarios agrarios de los posibles riesgos que puedan correr debido a su actividad productiva mediante el pago de una prima anual.

En el caso del seguro agrario las figuras del riesgo e interés quedan delimitadas por su carácter de seguro de lucro cesante¹³ pues, como VICENT CHULIA¹⁴ afirma, su “interés asegurable está constituido por las cosechas estimadas a obtener por cada agricultor, es decir, el beneficio esperado o producto de la cosecha, que se valora en precios unitarios” fijados por el MAPA o de acuerdo a los precios fijados por la campaña de regulación.

Consecuentemente, los riesgos que deben ser cubiertos por el seguro agrario son aquellos daños ocasionados en las producciones

agrarias a causa de riesgos típicos¹⁵ que hacen incierta la producción debido a las consecuencias que pueden provocar los diferentes agentes de la naturaleza y en los que los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados por causas no imputables a ellos o que hayan sido ineficaces. En cambio, no deberán ser considerados como tal aquellos riesgos derivados de catástrofes extraordinarias¹⁶ y comunes a la generalidad de sectores económicos.

El hecho de que en la mayoría de los casos los riesgos a los que está sumido el mundo agrario procedan de adversidades meteorológicas nos permite poder clasificarlas en dos grandes grupos. El primero de ellos, conocido como «adversidades agrometeorológicas», destaca por tener lugar en tiempo real y determinado, particularidad que permite comprender en ellas a las heladas, olas de calor, vientos violentos y granizo. El segundo, conocido como «adversidades climáticas», se caracteriza por producir los daños de manera acumulativa y progresiva¹⁷, lo que permite englobar en ella a las lluvias excesivas, la sequía y la erosión.

Sin embargo, no todos los riesgos medio-ambientales quedan ahí. Así, a los anteriores habría que añadir otras adversidades más complejas en las que se interrelacionan factores atmosféricos¹⁸ con otros biológicos y edáficos como son los incendios forestales, la aparición de plagas y enfermedades ligadas a determinadas condiciones atmosféricas.¹⁹

En cuanto a los riesgos que afectan al ganado quizás el de mayor importancia sea la mortalidad de los animales. No obstante, junto a este podemos asimilar el del sacrificio de urgencia, su inutilidad total y parcial e, incluso, los gastos de salvamento, robo, hurto o extravío.

No obstante, la cobertura de los riesgos en el medio rural no se limita a los daños directos en los productos derivados de su actividad empresarial. Así, podría darse el caso de que a partir de su comercialización estos también dañasen a aquellos que los consumiesen. Estas circunstancias han provocado la necesidad de contemplar la creación de un sistema general de responsabilidad civil del agricultor,²⁰ en el cual, se le conciba como un productor (o

suministrador directo) responsable de acuerdo a la Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias^{21y22}.

Además de los daños a consumidores y usuarios debemos ser conscientes de que la mayoría de las explotaciones agrícolas con una producción media-alta cuentan con costosas instalaciones e infraestructuras susceptibles de sufrir daños. Por esta razón, debemos recibir el seguro agrícola de una forma más amplia no

limitándolo sólo a los riesgos en los cultivos, sino extendiéndolo a los riesgos que amenacen a la explotación agrícola²³.

Asimismo, los agricultores afrontan todos aquellos riesgos que, como propietarios de una compañía, sufren el resto de empresarios²⁴. Entre ellos podemos destacar todos los posibles factores que afectan a la oferta y la demanda y que provocan las temidas fluctuaciones de precios, no siempre anticipadas puesto que la demanda está determinada por factores tan volátiles como la alimentación humana y animal, así como, por las materias primas industriales. Al igual que la oferta, la cual, depende de las condiciones meteorológicas y enfermedades que se den en cada período estacional.

2. EL SEGURO AGRARIO COMO CONTRATO

Asunción del riesgo o autoseguro y la transferencia del riesgo

En los procesos de producción agraria son numerosos los riesgos que deben ser asumidos por el empresario agrario. Esta asunción puede llevarse a cabo a través de estrategias tales como el *autoseguro* o la transferencia de

El sector agrícola debido a sus características productivas, altamente dependientes de factores externos incontrolables, soporta un elevado grado de vulnerabilidad que en ocasiones es incompatible con la continuidad de la actividad económica. Estos daños inesperados se originan en una gran cantidad de propiedades, lo que motiva a que los explotadores agrícolas recurran como solución a la contratación del seguro agrario

riesgo a otras personas físicas o jurídicas mediante el pago de una prima de seguro. Para poder saber cuál de las dos opciones es la más adecuada, el empresario deberá analizar sus características personales y financieras.

En el *autoseguro* el riesgo se afronta mediante la acumulación de recursos generados en años con resultados favorables para hacer frente a los imprevistos posteriores que puedan originar daños, es decir, es lo que comúnmente se conocen como «reservas». Esta fórmula puede asimilarse a la conocida como asunción de riesgos no planificada, según la

cual, la empresa o individuo establece una reserva de contingencias (ahorro). Dentro de este “*no aseguramiento*” también podemos encontrar la asunción no planificada en la que la empresa o individuo es consciente de la existencia de un riesgo pero, aún así, no hace nada por evitar sus consecuencias.

Sin embargo, históricamente la fórmula para la protección del individuo, ya sea en su ámbito personal como patrimonial ha consistido en agrupar las amenazas que el sujeto soporta siendo la colectividad la que se hace cargo de ellas y consiguiendo de esa manera diluir la masa de sus participantes. Esta medida ocasionó que durante años la respuesta solidaria fuese la solución adoptada ante catástrofes comunes aunque, posteriormente, fue sustituida por otras medidas que tenían más consistencia, ofreciendo la misma respuesta solidaria frente al infortunio²⁵.

De esta forma primitiva de aseguramiento o transferencia de riesgos se puede deducir las tres características que configurarán el seguro. En primer lugar, la compensación de las consecuencias económicas de un determinado evento desgraciado, mediante la reposición, la prestación

de servicios o la indemnización en efectivo. En segundo lugar, las contribuciones de los agrupados los cuales sin conocer el importe de antemano, satisfacían cada caso de compensación, o bien, se establecía previamente una cuota individual fija. Por último, el organismo distribuidor o recolector, que si bien originariamente podía constituirlo cualquiera de los agrupados que especialmente hubiese sido designado para ello y que pretendía satisfacer la necesidad de aquilatar las aportaciones obteniendo una mayor equidad contributiva, obligando a ponderarlas en atención a la importancia que el suceso podía alcanzar para cada agrupado. Toda esta forma de funcionamiento motivó la necesidad de una administración más desarrollada²⁶.

Necesidad del seguro en el sector agrícola

Una vez establecidos los modos tradicionales de cobertura de riesgos, pasaremos a analizar el por qué de la existencia de un seguro agrícola en el mundo del campo.

Desde sus inicios, el seguro agrario ha sido considerado como un instrumento atípico dentro del esquema general del aseguramiento. Esta situación ha sido en parte motivada por las dificultades técnicas y de naturaleza económica²⁷ que lo caracterizan.

Entre ellas podemos destacar tres problemas fundamentales. El primero de ellos, de carácter inminentemente técnico, intenta conocer el agente causante y cuantificar de forma objetiva el daño, lo que resulta más complejo cuando no se sabe exactamente a cuanto equivale la producción que al final de una campaña se logrará. De hecho, una de las carencias reclamada en numerosas ocasiones por la Administración es la falta de datos pues, únicamente, se cuenta con los del Instituto Nacional de Meteorología que, además, no recoge los datos con la finalidad de conocer los efectos que ocasionan en el mundo agrícola.

El segundo problema al que se enfrentan los aseguradores es el carácter cíclico de los riesgos que imposibilita plantear un equilibrio técnico dentro de un mismo ejercicio. Además, resulta difícil determinar el perfil de las cober-

turas pues, para ello, se necesita saber a partir de qué estado fenológico deben ser cubiertos los riesgos y conocer los posibles errores entre riesgos cubiertos y no cubiertos con la finalidad de evitar su doble cobertura.

El tercer y, último, de los obstáculos característicos de este sector es consecuencia de la extensión de las propiedades y de la probabilidad de concentración temporal de siniestros, obligando a que la capacidad económica del asegurador sea muy elevada pues, en numerosas ocasiones, el asegurado es difícilmente capaz de sufragar la prima del seguro por sí mismo.

Además, de esta serie de problemas hay que tener en cuenta que el sector agrario se encuentra también sometido de un modo general a los mismos riesgos que afectan a los demás sectores económicos. Estas circunstancias justifican, más que sobradamente, la existencia del seguro en un sector como el agropecuario.

3. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS SEGUROS AGRÍCOLAS

A pesar de que el contrato de seguro agrario en España tiene una marcada naturaleza pública, lo cierto es que debido a su condición de contrato nos debemos centrar en su singularidad dentro de los contratos de seguros, no olvidando por ello, su carácter privado.

Esta doble naturaleza ha provocado que los riesgos agrarios no sólo sean regulados por la LSAC pues, como establece art. 2 de la LCS, *“las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean mas beneficiosas para el asegurado”*²⁸. Esta doble aplicabilidad tiene importancia, puesto que, con ella se pretende una mayor protección de los asegurados que son los que, en definitiva, ocupan una posición más débil.²⁹

Además de poder aplicar ambas normativas debe tenerse en cuenta que a través de la promulgación de la LSAC, exclusivamente, se derogó la Ley de Seguros agrícolas, forestales y pecuarios de 3 de diciembre de 1953 *“en lo*

referente a los riesgos objeto de la presente”, por lo que es posible la coexistencia de dos tipos de regímenes: el combinado y el aislado, siendo de aplicación para estos últimos la antigua Ley. En este mismo sentido, el art. 4 del Reglamento de aplicación de la LSAC estipula que “en los demás casos se podrá contratar libremente el seguro”, lo cual es lógico, pues no tendría sentido que existiese riesgos que no estuviesen incluidos en la Ley y no pudiesen ser asegurados. Sin embargo, este tipo de seguro aislado no es utilizado en la práctica debido a las subvenciones sobre la prima que se ofrecen en el seguro combinado y, únicamente, se acude al aislado en aquellos riesgos que no son cubiertos por el seguro combinado.

Por lo tanto, la jerarquía normativa en materia de seguro agrario combinado será, en un principio, la LSAC y su Reglamento, después los preceptos normativos generales de la LCS, cuyo contenido no puede ser modificado mediante la voluntad de las partes, salvo si esta es más beneficiosa para el asegurado, posteriormente la voluntad de las partes y, por último, la Ley de 3 de diciembre de 1953, de los Seguros del Campo.

Así, podemos comprobar la alta regulación normativa a la que está sometido el seguro agrario, en el cual, además deberán ser aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros³⁰ las condiciones, límites a la ayudas, condiciones sobre el régimen de reaseguro, trabajos a realizar en el ejercicio con vistas a la incorporación de nuevas coberturas a futuros planes de seguro, coordinación de las Comunidades Autónomas, entre otras.

En cuanto a la parte administrativa y al control de las pólizas por parte de las Administraciones Públicas, éstas quedarán sometidas a la Ley 30/1995, de 8 de abril, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 2 de Agosto de 1984³¹.

En cambio, no puede ser aplicada la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios que limita su ejercicio a la protección de los consumidores y usuarios entendiéndolo por ellos a “las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional” (art. 3), por lo que, se deja a un lado a

aquellas personas que participen en la cadena de producción. Dicha falta de protección se ha pretendido paliar a través de la Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de contratación³² con la se protegen “los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional -predisponente- y cualquier persona física o jurídica -adherente” (art. 2). Así, se deja dicho en su art. 8.1, el cual, afirma textualmente que “serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva”. No obstante, esta última protección carece de sentido dado el art. 3 de la Ley del Contrato de Seguro en el que se establece que las condiciones generales establecidas en el contrato de seguro en ningún caso podrán “tener carácter lesivo para los asegurados”.

Sobre la protección del asegurador ante la posible aplicación de cláusulas abusivas la Ley 7/1998 ha establecido en su art. 10 que “Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos: c. Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas”. Asimismo, con el mismo pronunciamiento encontramos la Ley de 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales³³ en cuyo artículo 7 se establece la nulidad de aquellas condiciones que vayan “un claro contenido abusivo en perjuicio del acreedor”.

4. LA LEY DEL CONTRATO DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

El proyecto de Ley sobre seguros agrarios combinados fue aprobado por el Gobierno de la nación en Consejo de Ministros el 13 de enero de 1978 y remitido al Parlamento el 7 de marzo de ese mismo año. Esta fue la

primera Ley de carácter agrario que, a través de los cambios incluidos en los Pactos de la Moncloa, llegó a la Cámara y también la Ley pionera en lo que a las ayudas para alguno de los sectores económicos que componían la estructura empresarial del país, se refiere.

Poco se dejó al azar en su redacción. Hasta su denominación fue elegida para que de esta forma dentro del seguro agrario (que no agrícola)³⁴ pudiesen incluirse tanto los seguros de incendios de bosques como los de ganadería.

A pesar del acuerdo que existía sobre la necesidad de una Ley agraria, ésta fue objeto de cerca de cien enmiendas entre las que se incluía una a la totalidad. Entre los principales motivos que promovieron el desacuerdo destaca el control público del seguro, los límites de la aportación del Estado³⁵, la obligatoriedad o no de su contratación y el papel de las Cámaras³⁶ y Comunidades Autónomas en su gestión.

Salvadas estas diferencias la Ley se creó con el objetivo primordial de compensar al agricultor y ganadero de las desviaciones económicas que la incidencia de factores adversos provocase en sus explotaciones, intentando mantener sus ingresos en una relativa estabilidad. Para ello centró su atención en tres cuestiones fundamentales; la solidaridad de los agricultores como fundamento del seguro agrario³⁷, la coparticipación del Estado y de las Entidades Aseguradoras privadas en el sistema de seguros agrarios y, por último, la fórmula de implantación del seguro de modo progresivo según producciones, zonas y riesgos atendiendo, como criterios inspiradores, a la importancia socioeconómica de la producción, al número de posibles aseguradores, las normas de ordenación agraria y las que fuesen establecidas en los planes de seguros anuales³⁸.

A través de esta estructura se logró satisfacer dos fines fundamentales. Por un lado, realizar el trasvase de rentas de los sectores servicios e industria al sector agrícola mediante la subvención de las primas de los seguros anuales y, por otro, configurarlo como instrumento complementario de organización de cultivos o de coordinación de producciones agrarias³⁹.

Principio fundamental de la solidaridad

La LSAC hace un especial hincapié en la figura del agricultor y ganadero como sujetos tomadores del seguro pero a través de tres perspectivas diferentes. La primera de ellas como informador de la realidad que acontece en el campo. En efecto, mediante esta Ley se pretende apoyar a las explotaciones agropecuarias en aquellos riesgos que consideren de relevancia pero para ello el primero de los pasos es conocer su existencia.

La segunda de sus perspectivas es su posición como tomador del seguro. En todo contrato de seguro existe un asegurador y un asegurado, por lo que en el seguro agrario esta suscripción debe ser realizada por todo aquel que tenga un interés legítimo en la conservación de una producción agrícola, ganadera o forestal. Estos tomadores pueden también constituirse como organizaciones⁴⁰ constituidas legalmente y con personalidad jurídica para contratar por sí o en nombre de quienes lo deseen.

Finalmente, la tercera por analizar es su actuación como aseguradores, ya que entre los propósitos de la LSAC se expresa su voluntad de motivar a la creación de entidades mutuales entre los agricultores⁴¹, además, de procurar la colaboración de aseguradoras y cooperativas del campo⁴². Sin embargo, la realidad ha sido bien distinta debido al reducido número de mutuas de seguros agrarios constituidas por agricultores y ganaderos, lo cual, llama considerablemente la atención si tenemos en cuenta que entre las partidas de los presupuestos de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios existe una destinada a la incentivación de su creación. En cambio, esta falta de creación no puede ser criticada para el caso de las cooperativas del campo puesto que a la entrada de la Ley 87/1978 no estaban todavía reconocidas.

El fin de solidaridad propio con el que todo seguro ha de nacer es en este caso, si cabe, más imprescindible, pues nos encontramos ante un sistema previsto para el conjunto de la nación que deberá concebirse como un "Sistema nacional" en el cual las Comunidades Autónomas deberán ser solidarias unas con otras, ya que de lo contrario la aplicación de un sistema regional

provocaría un cúmulo de riesgos por zonas que lo harían inviable. Por esta razón, la solidaridad entre agricultores ha sido defendida como una de las características indispensables para lograr la plena protección de los asegurados⁴³.

Coparticipación entre el sector privado y público

La segunda de sus características⁴⁴ es el diseño de un sistema de coparticipación entre el Estado⁴⁵ y las compañías aseguradoras privadas. Este régimen de cooperación provoca que el sistema de aplicación del seguro agrario sea considerado como un sistema complejo. Sin embargo, a pesar de las dificultades que su aplicación pueda provocar, en sus inicios permitió al Estado recuperar el plan protagonista que durante la década de los treinta había perdido.

No obstante, que ésta sea destacada como una de las cualidades intrínsecas del seguro agrario no nos puede llevar al equívoco de pensar que su particularidad es exclusiva de este tipo de seguros. Así, durante su historia el sector del seguro privado de las compañías aseguradoras ha actuado en su actividad junto a la Administración del Estado.

Por esta razón, el Estado de acuerdo al art. 2 LSAC “*velará por el control, extensión y aplicación del seguro*” y “*fomentará prioritariamente la constitución de Entidades Mutuales de los Agricultores*” cuya función principal será actuar como órgano de coordinación y enlace de la Administración para las actividades relacionadas con los seguros agrarios. Asimismo, a través de este artículo se establece su compromiso de promover la colaboración con las demás Entidades aseguradoras y Cooperativas del Campo⁴⁶, la investigación estadística y actuarial, la prevención de riesgos y la orientación en cuanto a la aplicación de los planes de Seguros Agrarios como instrumento de una política de ordenación agraria. De

La LSAC hace un especial hincapié en la figura del agricultor y ganadero como sujetos tomadores del seguro, pero a través de tres perspectivas diferentes. La primera de ellas como informador de la realidad que acontece en el campo. En efecto, mediante esta Ley se pretende apoyar a las explotaciones agropecuarias en aquellos riesgos que consideren de relevancia pero para ello el primero de los pasos es conocer su existencia

esta manera, se pone de manifiesto el papel activo del Estado en el aseguramiento de los daños agrarios.

Para alcanzar el logro de estos compromisos el Estado trabajará en tres actuaciones diferentes. En primer lugar, deberá elaborar el Plan de Seguros Agrarios previa consulta de los representantes del sector. En segundo lugar, le corresponde aprobar los modelos de proposición o declaración de seguro, de pólizas y tarifas de primas atendiendo a

unos criterios determinados. Por último, en tercer lugar, deberá facilitar una relevante aportación económica a través de tres formulas; las subvenciones destinadas a cubrir parte del importe de las primas⁴⁷, los créditos y ayudas vinculadas al seguro y su intervención como reasegurador en el Pool de Seguros Agrarios^{48y49}.

Obligatoriedad del seguro

Además de establecerse un principio fundamental de solidaridad y de coparticipación entre los sectores público y privado otro de los puntos conflictivos en la redacción de la Ley fue la obligatoriedad o no del seguro. Gran parte de la Cámara era partidaria de su contratación voluntaria, sin embargo, a pesar de su carácter eminentemente voluntario⁵⁰, como quedó reflejado en su art. 8, “*el Gobierno podrá acordar su obligatoriedad⁵¹ cuando para una zona o producción más del 50 % de los que lleven o dirijan directamente las explotaciones agrarias presten su conformidad a suscribirlo, expresada a través de las organizaciones y asociaciones de agricultores o las Cámaras Agrarias, sin perjuicio de que el Gobierno pueda acordarla por sí en casos graves*”⁵².

Asimismo, el Reglamento de aplicación de la LSAC en su artículo II vuelve a poner de manifiesto que “*la suscripción del Seguro es*

voluntaria para los titulares de las explotaciones agrícolas y pecuarias; si bien, cuando se acojan a los beneficios de este Seguro, deberán asegurar todas las producciones de igual clase que posean en el territorio nacional, conforme dispone el artículo 4.º⁵³". No obstante, en "el Seguro tendrá carácter obligatorio para los propietarios de montes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Incendios Forestales" (párrafo segundo). Así, además de establecer la obligatoriedad acordada por el Gobierno cuando más del cincuenta por ciento de las explotaciones se decida a contratarlo también lo podrá hacer "cuando lo considere necesario y en caso grave por falta de solidaridad de los agricultores y ganaderos en la suscripción del Seguro". No obstante, serán considerados obligatorios cuando estén dentro de los mínimos de superficie continua que los Planes anuales establezcan y, siempre y cuando, que el espacio considerado no sea inferior al término municipal.

En esta declaración de obligatoriedad dada por el Gobierno se establecerán de manera independiente las producciones y los riesgos combinados o aislados de cobertura obligaría y aquellos que puedan ser asegurados de modo voluntario.

En el que caso de que la obligación impuesta por el Gobierno no sea cumplida "el Ministerio de Agricultura determinará las medidas aplicables a los casos en que se haya incumplido la obligación de asegurar".

Cuando se aplique la obligatoriedad del seguro se deberá precisar aquellas producciones, riesgos combinados o aislados que deban ser asegurados e, independientemente, aquellos que puedan seguir gozando de un carácter voluntario en su contratación.

No todos los sujetos intervinientes están a favor⁵⁴ de la posible obligatoriedad del seguro agrario como ocurre con el caso de la Asociación Española de Jóvenes Agricultores (ASAJA) la cual se "opone a cualquier propuesta que incluya la obligatoriedad de contratar un seguro para acceder a subvenciones" pues, defienden que, "si el desarrollo de los seguros agrarios es el correcto, no será necesario obligar a nadie a que asegure sus producciones".

¿Un adelanto o un fracaso?

Sin embargo, dejando a un lado las controversias propias de la tramitación de cualquier normativa, lo cierto es que la Ley del Seguro Agrario trajo consigo una multitud de beneficios. Entre los que destaca la eminente participación de los distintas partes implicadas y su carácter social pretendiendo mejorar a aquél que dada su situación económica más lo necesitase, lo que provocaría una mayor estabilidad económica del agricultor dándole la opción de garantizar sus inversiones y facilitar el ahorro. A nivel nacional se convirtió en un elemento compensador de rentas y ayudó al reparto equitativo de las pérdidas sufridas en el espacio y en el tiempo por el agricultor. Asimismo, esta Ley del 78 es considerada como una «Ley precursora» pues dejó la puerta abierta a que el Gobierno pudiese ampliar la relación de los riesgos previstos⁵⁵. Todos estos avances tuvieron una utilidad añadida dado que motivaron a que los agricultores adoptasen actitudes más cooperativistas.

No obstante, no todo fueron adelantos. Así, existen ciertas disfunciones del sistema que deben ser destacadas. Entre las que ha de señalarse por su importancia la alta siniestralidad que, como consecuencia, eleva el coste de las tarifas ofrecidas por los aseguradores, lo que requiere un importante apoyo financiero del Estado, a través de las distintas administraciones. Además, de la desconfianza de los agricultores en el peritaje de los daños que, junto con la complejidad de los períodos de suscripción y garantía y la falta de adecuación a las verdaderas necesidades, forman las mayores deficiencias del sistema.

5. ELEMENTO SUBJETIVO: LOS PARTICIPANTES EN LA CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS AGRARIOS

Como anteriormente hemos mencionado, España optó por establecer un Sistema mixto para la contratación del seguro agrario con el cual dar la posibilidad de que intervengan diferentes estamentos de la sociedad con el fin de hacer viable la contratación por parte de las

aseguradoras y lograr la efectiva cobertura de los riesgos asumidos.

De esta manera, entre los poderes públicos que intervienen podemos destacar dos Ministerios, el de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y el de Economía y Hacienda, además, de Consejerías propias de cada Comunidad Autónoma. En cambio, en el plano privado encontramos a las Organizaciones Profesionales Agrarias y al sector asegurador privado.

A continuación veremos las funciones encomendadas a cada uno de ellos:

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

A. Funciones

Este Ministerio se encarga de actuar a través de un Organismo Autónomo conocido como Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENASA)⁵⁶, el cual es considerado como el tercer pilar básico del sistema español de Seguros Agrarios combinados.

Su descripción se realiza como se encuentra descrito en el Título Séptimo de la Ley 87/1978, concretamente en sus arts. 17 y 18, en los que se destaca que su función principal es *“actuar como órgano de coordinación y enlace por parte de la Administración para las actividades vinculadas a los Seguros Agrarios, realizando los estudios necesarios para ir ampliando, en su caso, las coberturas de riesgos, así como los riesgos a asegurar en cada plan y cuantas funciones le encomiende la Administración en cumplimiento de los preceptos de la Ley”*. Por lo tanto, su principal actividad se centra en canalizar la política de la Administración Central en relación con el desarrollo de los Seguros Agrarios, es decir, se encarga de distribuir las subvenciones reflejadas en los presupuestos Generales del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas⁵⁷.

Esta ayuda al precio total de la contratación del seguro agrario que, en las medidas presupuestarias programadas anualmente aparece como un gasto, es en muchas ocasiones motivo de importantes beneficios para el propio Estado y las Comunidades Autónomas, pues les permite establecer una política de ordenación agraria coherente con las necesidades del país y de los agricultores, así como, amortigua



de forma importante los efectos adversos que puedan tener lugar a partir de fenómenos meteorológicos excepcionales.

No obstante, ENASA cuenta con otra serie de funciones que vienen reguladas de manera específica en el art. 49.2 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978. Entre ellas, se podría destacar la elaboración y propuesta al Gobierno de los Planes Anuales de Seguros Agrarios⁵⁸, con todo lo que su aprobación lleva consigo: casos de marginalidad, rendimientos y precios; efectos del seguro, períodos de suscripción, subvenciones a conceder, normas de peritación con la colaboración de la Dirección General de Seguros, así como, el ejercicio del control en el ámbito agrario, del desarrollo y aplicación del Plan. Una vez realizados serán aprobados por el Consejo de Ministros a finales de cada ejercicio, de acuerdo, con los Presupuestos que el Estado haya confeccionado para ese periodo.

Entre sus funciones también destaca el establecimiento de unas *“condiciones técnicas mínimas de cultivo”* con las que se pretende exigir una diligencia mínima en la actividad del agricultor de manera que no se produzcan casos de riesgo moral o *“moral hazard”*⁵⁹, es decir, que una vez contrato el seguro el riesgo de catástrofe no tienda a incrementar debido a actos u omisiones del propio asegurado.

Asimismo, ENASA se encarga de establecer unos rendimientos mínimos asegurables por zona o región e, incluso, unos precios mínimos a aplicar a efectos del seguro que permitan llevar a cabo una contratación viable para ambas partes.

Puesto que los aseguradores en un principio se mostraron reacios a la contratación de este tipo de seguro por el riesgo que para sus empresas suponía, ENASA se encarga de elaborar «estudios de viabilidad» compuestos por estudios estadísticos que demuestren al asegurador, representado por AGROSEGURO⁶⁰, la relación riesgo-producción que permite hacer la actividad asegurable. Además, se establece en el art. 49.2.c) del Reglamento en relación con el 13.6 de la misma norma, la obligación de suscribir con la Agrupación de Entidades Aseguradoras un convenio “en el que se regule, de acuerdo con las condiciones de las pólizas, la suscripción del Seguro, el pago de las participaciones que en las primas corresponda a la Administración y demás extremos convenientes al indicado fin”. Adicionalmente, este organismo estatal también tendrá encomendada la determinación del periodo de garantía de las pólizas, así como, las fechas límites para la inscripción en este tipo de seguro.

Esta posición reacia a la contratación fue también compartida por los asegurados por lo que se fijó, como una de sus responsabilidades, el fomentar y divulgar los seguros procurando una mayor suscripción por parte de las Organizaciones Profesionales, así como, el asesorar a agricultores y ganaderos en esta materia, actuando como árbitro de equidad en las cuestiones que se puedan someter a su decisión.

Otra de las medidas adoptadas para la fidelización del sector privado asegurador fue el compromiso establecido en el apartado segundo letra g) del mismo artículo, por el que ENASA debe “procurar la colaboración de las Cooperativas del Campo y de las Cámaras Agrarias en la suscripción de los Seguros de acuerdo al art. 12”⁶¹.

La última de sus funciones de acuerdo con los arts. 55 a 57 del Reglamento es la de colaborar en la gestión del pago que la Dirección General de Seguros lleva a cabo en la que los

aseguradores recibirán una prima en proporción al porcentaje de subvenciones que corresponden a la Administración Central. Este pago se realizará una vez el seguro se encuentre suscrito y las condiciones administrativas del Plan Anual hayan sido verificadas.

B. Estructura orgánica

Una vez realizadas todas sus funciones deberá, de acuerdo con el art. 49.3 del Reglamento, emitir un informe relativo a los modelos de proposición, de pólizas y tarifas, señalando la duración del período de carencia en las diferentes modalidades de seguro, fijar los porcentajes de cobertura en los supuestos que deba existir descubierto obligatorio y establecer la franquicia a cargo del asegurador en cada siniestro.

Una cuestión de interés es su estructura orgánica que ha sido objeto de sucesiva reestructuraciones. Mediante la Orden de 22 de abril de 1980, posteriormente modificada por la Orden 30 de marzo de 1982, se constituye la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y se regula su composición. Asimismo, mediante Orden de 1 de septiembre de 1983 se constituye las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y se regula su composición. Desde la aprobación de dichas Órdenes, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha experimentado una serie de modificaciones en su estructura orgánica, tanto a nivel central como periférico, que afectan a su representación en la Comisión General de ENESA y las Comisiones Provinciales. Por otra parte, las entidades del sector han evolucionado hacia una nueva estructura representativa al producirse diversos procesos de integración y disociación. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se aprobó la Orden 21 de noviembre de 1996⁶² en la que se fija la nueva estructura orgánica de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Entre sus órganos principales conviene destacar la existencia de su Comisión General, integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda y de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos que se encargaran de “la puesta en

marcha" de los mecanismos, tanto administrativos como técnicos, que permitirán que dicha cobertura pueda llegar al mercado.

Para hacer más viable su funcionamiento, esta Comisión cuenta con diferentes Comisiones Territoriales conocidas como «Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios»⁶³ que son consideradas como "un eslabón decisivo en la cadena de recepción y transmisión de propuestas, correspondientes al ámbito provincial"⁶⁴. Estas comisiones son constituidas por representantes territoriales de las organizaciones agrarias, de las Comunidades Autónomas, ENASA, AGROSEGURO, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) que analizan y proponen determinadas coberturas, intentando a su vez representar a todos los actores del Sistema. Sin embargo, el trabajo de estos órganos llegará a la Comisión a través de su paso por los denominados «Grupos ad hoc» que concretarán las ideas y coberturas surgidas para llevar a cabo una propuesta final.

Todo este engranaje hará posible que las peticiones de los futuros usuarios lleguen a las Administraciones Públicas como últimos responsables de su elaboración.

Ministerio de Economía y Hacienda

El Ministerio de Economía y Hacienda realiza diversas funciones a través de sus diferentes órganos. Uno de ellos es la Dirección General del Tesoro, el cual se encargará de gestionar los recursos materiales y presupuestarios en atención a la política financiera que deba seguirse teniendo en cuenta que su dirección, desarrollo y ordenación es otro de sus cometidos⁶⁵.

No obstante, la actividad de este Ministerio en relación con el sector agropecuario no acaba aquí. Así, pasaremos a analizar la labor llevada a cabo por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el Consorcio de Compensación de Seguros.

A. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

La Dirección General de Seguros será la encargada de ejercitar las competencias que se

atribuyen al Ministerio según la LSAC y su Reglamento de aplicación. Así, el art. 44 de esta última norma establece en su punto segundo cuales serán las funciones que tendrá encomendada. En este apartado encontramos la obligación de informar a todos aquellos agricultores que deseen crear Mutuas para llevar a cabo la oferta de este tipo de seguro. Además, deberá aprobar los Estatutos de estas Agrupaciones aseguradoras con el fin de comprobar que su actuación se ajusta a lo establecido en el Reglamento y a la normativa sobre Seguros Privados. Otra de las funciones de la Dirección General será aprobar el porcentaje de participación en estas Agrupaciones con el objeto de limitar la participación o monopolio de alguna de ellas, así como, la distribución del riesgo que tienen asignado. En el caso de que la actuación dada por estas Entidades no sea la adecuada o se produzca una insuficiencia de cobertura por su parte el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General, instruirá el oportuno expediente para adoptar las medidas que correspondan⁶⁶.

Entre sus actividades también destaca la fijación del porcentaje de dotación de las reservas^{67y68} a las que están obligados por el art. 42.1 del Reglamento, así como, la obligación de potenciar la actividad investigadora⁶⁹ acerca de las estadísticas en relación con este seguro para una correcta elaboración de las bases técnicas y tarifas.

Como uno de sus últimos cometidos el art. 44 señala que la Dirección General de Seguros deberá "ejercer el control del Seguro de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguros de 1954 y disposiciones complementarias" y elaborar las normas de peritación de siniestros con la colaboración de las Entidades Aseguradoras. Estas normas de peritación deberán cumplir la Orden PRE/632/2003, de 14 de marzo, por la que se aprueba la Norma general de peritación de los daños ocasionados sobre las producciones agrícolas, amparados por el Seguro Agrario Combinado⁷⁰.

Asimismo, le corresponderá proponer al Ministerio de Economía y Hacienda la normativa por la cual debe regirse el Consorcio de

Compensación de Seguros en materia de reaseguro⁷¹.

Sin embargo, las principales actividades de la Dirección General son dos. La primera de ellas es que, juntamente con ENASA, *“propondrá la parte de prima a pagar por los aseguradores y el auxilio que corresponda aportar a la Administración con arreglo a lo dispuesto en los artículos”* 55 a 57 de este Reglamento. La segunda, en cambio, le obligará a establecer el control de la solvencia de las aseguradoras que forman parte del cuadro de coaseguro, lo que garantiza los riesgos que cubre el Sistema. Esta función es llevada a cabo a través del pool gestionado por la Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios.

Esta Agrupación, conocida por sus siglas como AGROSEGURO, fue constituida el 17 de abril de 1980 y conforme al art. 41 del Reglamento de aplicación de la LSAC impone la necesidad de cumplir ciertos requisitos. El primero de ellos es que para que una compañía aseguradora pueda formar parte en esta Agrupación deberá participar en la cobertura de todos los riesgos, pudiendo agruparse en cualquiera de las formas permitidas en el Ordenamiento Jurídico pues dicho seguro no podrá practicarse fuera de esta congregación de aseguradoras. Asimismo, existen ciertas especialidades en el reparto accionario⁷² como es la falta de existencia de acciones privilegiadas y los títulos acciones, la limitación de su libre transmisibilidad y la obligación de la prestación accesoria de participar en el coaseguro de riesgos agrarios combinados. Además, la proporción con que se participe en las acciones será la misma con la que se figure en el cuadro de coaseguro. Por eso mismo, cualquier alteración con la participación en el capital social o en el coaseguro implicará, respectivamente, una modificación en la participación en los

El Ministerio de Economía y Hacienda realiza diversas funciones a través de sus diferentes órganos. Uno de ellos es la Dirección General del Tesoro, el cual se encargará de gestionar los recursos materiales y presupuestarios en atención a la política financiera que deba seguirse teniendo en cuenta que su dirección, desarrollo y ordenación es otro de sus cometidos

riesgos o en el número de acciones de que sea titular, por lo que, en caso de expulsión o abandono se estará obligado a enajenar las acciones de las que se desprende.

En cuanto a su denominación es conveniente aclarar que pese a ser conocida como Agrupación de Entidades Aseguradoras no tiene por sí misma la condición de entidad aseguradora⁷³, aunque sus estatutos⁷⁴ y reglamentos hayan sido autorizados

por el Ministerio de Economía y Hacienda, sino que se trata de una simple sociedad anónima. Por esta razón, como cualquier sociedad de este tipo, AGROSEGURO tiene responsabilidades hacia sus accionistas privados y hacia sus asegurados que, además, en algunos casos son mutualistas, es decir, participan directamente de la «suerte» de la Mutualidad.

Sin embargo, no se trata de una sociedad anónima cualquiera, lo que le permite contar con ciertas ventajas como el poder ofertar una más asequible contratación del seguro agrario debido al efecto de las economías de escala, así como, el mantenimiento de la competencia entre las Entidades dentro del principio de libre mercado. Otra de sus particularidades es la garantía que supone su contratación a la hora de valorar los daños de manera homogénea en todo el sector agrario, pues cuenta con una red pericial unificada que se rige por criterios reglados y normados por la Administración, lo que provocará como efecto colateral al llevar a cabo su actividad, la recogida de información que será utilizada para la realización de estudios estadísticos.

No obstante, estas no son las únicas ventajas con las que cuenta AGROSEGURO pues tiene también ciertas prerrogativas que afectan al asegurado como es el hecho de garantizar el cobro a pesar de producirse grandes catástrofes, circunstancia que puede darse gracias a que agrupa a todas las aseguradoras en un

mismo coaseguro. Por otra parte, su unión hará posible ofertar una red comercial de tal magnitud que el sector agrario tendrá la posibilidad de contratar el seguro agrario. Asimismo, una vez suscrito el seguro con alguna de las aseguradoras que forman parte de la Agrupación, AGROSEGURO será el encargado de llevar la administración del contrato, hasta el punto de que recibirá las comunicaciones del tomador y/o asegurado y tramitar y liquidar los eventuales siniestros por cuenta de todo el cuadro de aseguradoras.

Sin embargo, no todo son ventajas. AGROSEGURO debido a su actividad tiene la obligación de facilitar los datos de siniestralidad por líneas, por comarcas, aquellos gastos de gestión interna y externa que acontezcan, así como, un largo etcétera. Dichas actividades serán controladas a través de inspecciones periódicas por parte de la Dirección General de Seguros, además, de tener la obligación de realizar sus propias auditorias internas. A pesar de la existencia de este deber se ha denunciado por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España⁷⁵(CCA) la falta de aportación de estos datos, lo que dificulta la defensa de los derechos legítimos de los agricultores.

B. El Consorcio de Compensación de Seguros

El Consorcio de Compensación de Seguros⁷⁶ es otro de los pilares sobre los cuales el Estado apoya el sistema de Seguros Agrarios Combinados. En este caso sí nos encontramos ante una entidad pública empresarial. A diferencia de AGROSEGURO, éste es un organismo público dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuyo director es Presidente nato del Consorcio.

Este Sistema de Compensación se considera de una importancia equivalente a la de su homólogo estadounidense conocido como *Risk Management Agency* que, a través de su *Standard Reinsurance Agreement* (Contrato de Reaseguro estándar) es el asegurador principal de los «excesos de pérdidas» producidos en un largo periodo. Su repercusión es tal que sería

imposible elaborar un Sistema de seguros agrarios que realmente funcione sin su existencia. Por ello, podemos afirmar que la principal función del Consorcio es la de reasegurar de forma obligatoria todos los riesgos asumidos por el pool (art.45 del Reglamento de aplicación de la Ley de Seguro Agrario⁷⁷). Este reaseguro se llevará a cabo a través de lo que se conoce como «prima de reaseguro» cuya cuantía será cobrada a la vez que la prima de seguro directo y dependerá de los riesgos objeto de cobertura⁷⁸.

Los porcentajes de las primas dependerán del tipo de línea de seguro del que estemos tratando, sin embargo, rondarán entre el 25 y 30 por ciento de la prima de seguro comercial, siendo AGROSEGURO el encargado de ingresar este porcentaje en sus cuentas.

Este conglomerado de actividades desarrolladas por el Consorcio de Seguros supone un importante beneficio para el sector al que va dirigido, puesto que el coste del recargo incluido en la prima a satisfacer por el consumidor final es mucho menor que si tuviese que aplicarse entidad por entidad, lo que ocasionaría un alto sobrecoste al estar negociando cada aseguradora su propia cobertura.

Asimismo, entre las actividades a desempeñar por el Consorcio encontramos el control de las peritaciones que se realicen en caso de siniestro, así como, la de coasegurador en la medida en que se le encomiende la cobertura del riesgo del Seguro Agrario Combinado en el caso de que no se alcanzara, por el conjunto de las entidades aseguradoras, la totalidad de la cobertura prevista en la Ley de Seguros Agrarios Combinados prevista en el art. 43 del Real Decreto 2329/1979⁷⁹.

En relación a los casos establecidos en el art. 43 del RLSAC, el art. 45.d del RLSAC establece la posibilidad de que el Consorcio de Compensación de Seguros Agrarios se configure como asegurador directo de carácter excepcional, siempre que el Gobierno así lo prevea.

La última de las funciones del Consorcio se refiere a la elección de los peritos. Así, según el art. 27.3 del RLSAC la Agrupación de Entidades Aseguradoras deberá, antes del comienzo de la campaña, notificar al Consorcio de

Compensación de Seguro y al Ministerio de Agricultura la relación de peritos cuyos servicios vayan a utilizar en este seguro. *“El Consorcio podrá excluir, en el ámbito de la garantía que presta, las valoraciones practicadas por aquellos Peritos sobre los cuales existan antecedentes en el propio Organismo o comunicados por el citado Ministerio que revelen una actuación profesional irregular; a este efecto, notificará a la mencionada Agrupación con la antelación suficiente los Peritos en los que concurra la citada circunstancia”*.

Para la realización de este conjunto de actividades⁸⁰, además, de la prima de reaseguro por la que el Consorcio de Seguros podrán financiar sus funciones el art. 46 del RLSA establece que también recibirá aquellas primas propias de los seguros que contrate como asegurador directo, *“las aportaciones realizadas por el Estado con el objeto de mantener el equilibrio técnico-financiero, las cantidades que recobre en el ejercicio del derecho de repetición y los intereses de demora que le corresponda conforme al ordenamiento jurídico, los productos y rentas de su patrimonio, en la parte imputable a esta actividad, los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar y cualquier otro ingreso que le corresponda conforme a la legislación vigente”*. Además, se le brinda la posibilidad de contratar créditos con el Banco de España y emitir obligaciones en las condiciones de garantía, interés y reembolso (art. 47 LSAC).

Las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas tienen un importantísimo papel en la actualidad social del país, de hecho prácticamente no existe solicitud, ayuda, autorización o cualquier otro tipo de gestión administrativa que realicen los agricultores y no pase por las Consejerías.

Este papel primordial dentro del sistema de gestión administrativa español también lo encontramos en el plano de los seguros agrarios, concretamente, se desarrolla en el artículo segundo de la Ley 87/1978 al afirmar que *“la gestión y administración se realizará con criterios de descentralización de la Administración de la agricultura, sin perjuicio de lo que sobre las mismas dispongan los Estatutos de las comunidades autónomas”*⁸¹.

Sin embargo, MARÍN GARCÍA⁸² apoya un papel aun más participativo de este organismo público. En el que su actuación sea encaminada desde dos vertientes: una en materia de subvenciones y, otra, en la participación de la elaboración de propuestas encaminadas a la mejora del actual seguro en beneficio de los agricultores.

Dejando a un lado esta posición crítica podemos afirmar que el objetivo de estos incentivos a la contratación de pólizas de los Seguros Agrarios Combinados de acuerdo con su propia política de ayuda a los seguros, junto a las concedidas por ENASA es hacer disminuir el coste al cual los agricultores se enfrentan al contratar este tipo de primas, haciéndolas menos costosas. De este modo, se consigue que el agricultor acepte el importe del seguro agrario como uno más de los costes fijos de la explotación, lo que potenciará el asociacionismo agrario y evitará los sobresaltos presupuestarios que suponen los fenómenos atmosféricos.

El asociacionismo agrario tiene como consecuencia directa el abaratamiento de las primas, lo que soluciona unos de los problemas más graves de la contratación; el incremento de la superficie asegurada. Este inconveniente provocaba la ruptura del buen funcionamiento del seguro, pues al asegurarse de forma mayoritaria superficies de alto riesgo, las primas subían de forma progresiva e impedía o hacía poco rentable el aseguramiento por parte de aquellos agricultores con explotaciones situadas en zonas de bajo riesgo.

La puesta en práctica de todas estas medidas a manos de las CCAA fue mejorada de manera cualitativa gracias a la creación de las Comisiones de Coordinación, cuyo cometido es coordinar y colaborar con las actividades relacionadas del seguro agrario en el ámbito autonómico. Entre sus funciones destaca el intercambiar información sobre las actuaciones de las CCAA y ENASA, así como, conocer los criterios básicos que serán utilizados, por esta última, en la elaboración del Plan Anual y la Orden de Subvenciones, conocer los principales criterios en materia de subvenciones en cada Comunidad Autónoma y defender una política activa de implantación del seguro agrario.

Los aseguradores privados

Como hemos mencionado anteriormente la participación de las Entidades Aseguradoras Privadas se ha llevado a cabo mayoritariamente a través de la figura del coaseguro⁸³, lo que le permite poder limitar su participación en la totalidad del pool asegurador.

Este sistema de segmentación del riesgo puede ser llevado a cabo tanto por las Entidades aseguradoras privadas, es decir, por las compañías de seguros propiamente dichas como por las mutualidades. Estas últimas, cuya creación es motivada de manera prioritaria por el Estado⁸⁴, tienen la particularidad de estar compuestas por un conjunto de agricultores, ganaderos o propietarios de montes que, con respecto a lo que la Ordenación de Seguros Privados establece, buscan asegurarse a sí mismos⁸⁵.

Este modelo asegurador previsto en la Ley 87/1978 permitió la creación de la Asociación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados (AGROSEGURO). Dicha entidad bajo la forma jurídica de sociedad anónima es considerada como el principal gestor del Sistema de Seguros Agrarios, en nombre y por cuenta de las aseguradoras. Así, las funciones propias de AGROSEGURO serán todas aquellas actividades propias de un asegurador excepto la distribución y venta de los seguros, por lo que no es propiamente dicha una entidad aseguradora.

Asimismo, AGROSEGURO gestiona el Sistema de Seguros Agrarios, elaborando los estudios técnicos-actuariales, tramitando la peritación y el pago de los siniestros cubiertos por el Sistema de Seguros Agrarios, al tiempo que representa, en este ámbito, al sector asegurador probado ante la Administración Pública y los organismos internacionales.

Este modelo de gestión permite, además, que las entidades aseguradoras participen en el Sistema en función de sus propio intereses comerciales, pues mientras que la aportación en el capital de AGROSEGURO determina el porcentaje de participación en los resultados anuales, la aportación de negocio al pool – la aportación de primas al cuadro de coaseguro – genera una comisión directamente proporcional a dicha aportación.



Sin embargo, esta forma de contratación colectiva ha ocasionado la intervención con calidad de tomador de ciertas entidades o personas ajenas al Seguro Agrario que crean colectividades ficticias para disfrutar de las ventajas de los seguros de grupo, sin la adecuada organización para llevar a cabo esta función. Como manifestó la Comisión para la elaboración del Plan de 1988⁸⁶, *“la intervención en la comercialización, en calidad de tomador, de entidades o personas ajenas al Seguro Agrario, que crean colectivos ficticios para disfrutar de las ventajas de los seguros de grupo, sin la adecuada organización para llevar a cabo esta función”*. Así, se propuso como solución *“la delimitación de los colectivos que deben ser especialmente subvencionados, como las OPAS, SAT y Cooperativas del Campo”*. Esta situación es complicada, incluso insostenible, debido a su creación como colectivo propio del engranaje de compañías aseguradoras o su constitución a través de las Entidades de crédito cuya capacidad financiera es francamente superior a las de las OPAS y demás Cooperativas de Producción.

Ante esta problemática, el Presidente de la Asociación Española de Jóvenes Agricultores (ASAJA), BARATO TRIGUERO⁸⁷, afirmó que *“la utilización del seguro agrario como reclamo para fidelizar clientes o elevar volumen de negocio, esta siendo nefasto para el sistema”*, pues cuando se ofrece un seguro gratuitamente, a cambio de domiciliar el pago de una ayuda o subvención,

el producto pierde gran parte de su valor pasando a ser un servicio que poco o nada se valora y del cual no cabe esperar una satisfactoria atención. Por ello, el Presidente de ASAJA es de la opinión de que ha de modificarse el art. 12.3 del Reglamento, sin intervenir en la libre competencia para, de esta manera, conseguir que *“los colectivos naturales tengan una discriminación positiva a la hora de la contratación, y siga así el papel diferenciado y preponderante que la Ley les otorga dentro del sistema”*.

Como una posible solución, el antiguo Director de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España (CCAEE)⁸⁸ considera que sería conveniente la creación de un Registro de Tomadores *“donde para estar inscrito haya que acreditar una memoria de actividades de interés agrario y una legítima representación de los agricultores”* y cuyos criterios de admisión sean consensuados con las Organizaciones Agrarias.

Los asegurados

Como cualquier tipo de seguro, el seguro agrario tiene como finalidad última la protección del asegurado. No obstante, a diferencia de lo que ocurre con otras clases de garantías en la protección agrícola, ganadera y forestal se requiere de la alta participación de los contratantes para llegar a hacer de esta una figura viable económicamente.

Por esta razón, el art. 2.5 LSAC llama a la contratación por parte de los agricultores in-

dependientemente de la forma en que lo hagan. Nuevamente, el Reglamento de aplicación de la LSAC hace un llamamiento a la suscripción del seguro permitiendo incluso al Gobierno poder declarar su obligatoriedad cuando *“en caso grave por falta de solidaridad de los agricultores y ganaderos en la suscripción del Seguro”* (art. 11.3.b) RLSAC)⁸⁹.

La participación, como determina el art. 7 LSAC, podrá ser llevada a cabo de manera individual o colectiva, siendo esta última realizada a través de las Organizaciones y Asociaciones de los Agricultores y Ganaderos o de las Cámaras Agrarias, cuya normativa quedará fijada a través de lo dispuesto por los Ministerios de Hacienda⁹⁰ y Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (art. 5 RLSAC).

Estas organizaciones de agricultores y ganaderos podrán además de cumplir con las funciones de aseguramiento propias de cualquier entidad aseguradora, intervenir en el sistema de peritación. Sin embargo, a pesar de la amplitud que en el art. 12 LSAC les da en este ámbito, únicamente, serán oídas por los Ministerios.

Asimismo, las Organizaciones y Asociaciones de los Agricultores y Ganaderos y Cámaras Agrarias junto con la Entidad Estatal de Seguros Agrarios participaran en la creación del Plan Anual de Seguros Agrarios, en atención a las reservas presupuestas correspondientes (art. 34 del RLSAC)⁹¹.

- (1) Debido al apoyo que brindan a la solvencia económica de los agricultores han sido calificados como “seguros de cultivo de interés público”, pues son apoyo fundamental para hacer viable uno de los sectores de la economía nacional. CRESPO MATHET, A., “El acuciante problema de los seguros del campo”, en *Riesgo y Seguro*, núm. 6, 1964, pág. 46.
- (2) Esta doble perspectiva del seguro agrario es compartida por PUYALTO FRANCO, M.J., *La cooperativación de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida 1999, pág. 25. Así como, por BRUGAZ MORENO, F.J., y PÉREZ MORALES ALBARRÁN, M.M., *1902-199, 90 años de seguros agrarios en España*, MAPA, Madrid, 1996, pág. 434.
- (3) CRESPO MATHET, A., “Problemas de los riesgos agropecuarios no asegurables”, en *Boletín Oficial de Seguros y Ahorro*, Ministerio de Hacienda, Madrid, Primer trimestre de 1949, pág. 22.
- (4) Según KARRERA EGIALDE (“Los instrumentos jurídicos civiles para la tutela del medio ambiente”, en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*. Segunda época, núm. 53, año XXIV, pág. 98) afirma el aseguramiento de la responsabilidad civil tiene una doble faceta contrapuesta. Por un lado, es uno de los más complejos en cuanto a contenido, aplicación y desarrollo pero a su vez es el ramo más activo y dinámico en cuanto a contratación e incremento de primas.
- (5) B.O.E., núm. 250, del 17 de octubre de 1980. Ley que ha sido en varias ocasiones modificada por las leyes como la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el derecho español a la directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados, 9/1992, de 30 de abril, de mediación en Seguros Privados y 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los Seguros Privados, Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- (6) BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. II, Edic. 17ª, Tecnos, Madrid, 2010, págs. 361 y ss, GARRIGUES, J., *Contrato del Seguro Terrestre*, cit., pág. 11. La redacción de este artículo ha motivado el plantearse la necesidad del art. 4 de esta misma Ley, en el que se establece que “*el contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro*”. SÁNCHEZ CALERO, F., y TIRADO SUAREZ, F.J., “Ley del contrato de seguro, Artículos 1 a 44, Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial”, Tomo XXIV, Vol. 1º, coordinado por MOTOS, M. y ALBALADEJO, M., *Revista de Derecho Privado*, Madrid 1984, págs. 94 y 95. Sobre la existencia del riesgo la STS (Sala de lo Civil) de 9 de julio de 1994 puntualiza que “*la teoría del riesgo carece en absoluto de aplicación cuando se trate del ejercicio de una actividad inocua y totalmente desprovista de peligrosidad alguna, en que el elemento culpabilístico recobra su nunca perdida, aunque sí atenuada, virtualidad configuradora de la responsabilidad aquiliana*”.
- (7) GARRIGUES, J., *Contrato del Seguro Terrestre*, cit. pág. 127. Según BROSETA y MARTÍNEZ SANZ (*Manual de Derecho Mercantil*, cit., pág. 363) “*la existencia del interés asegurado es absolutamente esencial para el contrato de seguro contra daños, hasta el punto de que puede afirmarse que éste no será válido si aquel interés no existe al iniciarse su vigencia o que se extinguirá el seguro estipulado con un asegurado determinado si durante la vigencia del contrato se extingue o desaparece el interés asegurado*”.
- (8) URÍA, R., *Derecho Mercantil*, Edic. 17ª, Marcial Pons, Madrid 1990, pág. 667. Según SÁNCHEZ CALERO y TIRADO SUAREZ (*Ley del contrato de seguro*, cit. pág. 95) el interés asegurado no coincide con el valor de los frutos en el momento del siniestro, sino el valor tasado o de mercado que los frutos hubieran tenido al tiempo de la recolección de no haberse producido el siniestro. No obstante, en el caso del seguro agrario, en la póliza se exige la declaración de las cosechas estimadas a obtener por agricultor valoradas a precios unitarios (art. 9 LSAC).
- (9) Este último elemento relacionado con el interés del asegurado puede hacernos caer en los siguientes errores; el *doble seguro*, por el que se asegura el mismo interés contra el mismo riesgo por parte de dos aseguradores (expresamente prohibido en el art. 4.2º del RLSAC), el *infraseguro*, según el cual la suma asegurada es inferior al valor del interés, además de aplicar la regla proporcional (art. 13 LSAC y 23.1 RLSAC), en este caso el asegurado está obligado a mantener a su cargo el descubierto que pudiera fijarse en la póliza (art. 4. 3 RLSAC) y, como último caso, podría sobrevenir el caso del *supraseguro* en el que el que la suma asegurada es superior al interés asegurable, en el que será de aplicación la normativa general, concretamente el art. 31 LCS por el que ambas partes pueden exigir la reducción de la suma y de la prima. En todo caso el asegurador sólo pagará la pérdida efectiva (art. 23.1 RLSAC).
- (10) Esta Orden Ministerial fue derogada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. B. O. E., núm. 268 del 9 de noviembre de 1995.
- (11) B.O.E. núm. 146, del 19 de junio 1981.
- (12) GARRIGUES, J., *Contrato del Seguro Terrestre*, Madrid, 1962, pág. 267. Sin embargo, VARGAS VASSEROT (“Seguros de Invernaderos”, en *II Congreso Europeo e Iberoamericano de Derecho Agrario*, Almería, 1997, pág. 696) adopta un concepto estricto del seguro agrícola, incluyendo en él exclusivamente al seguro de daños en el cultivo, y llegando a equiparar el seguro de daños de cultivos con el seguro agrícola. En cambio, BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO (*Tratado de Seguros*, Vol. II, Instituto Editorial Reus, 1955, pág. 391) precisa su clasificación afirmando que en el caso del seguro contra el pedrisco, “*este seguro protege contra las consecuencias materiales que la acción exclusiva y mecánica de la caída del pedrisco causa en los productor agrícolas, por lo cual se clasifica como un seguro de provecho esperado, concerniente a un valor futuro; aplicándose a otros objetos, mueble o inmuebles, es un seguro de daños sobre el valor actual*”.
- (13) SANZ JARQUE (“El seguro agrario”, en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Año VI – VII, núm. 17, Extra. junio – diciembre 1991, pág. 6), sin embargo, entiende que el contrato de seguro de lucro cesante se encuentra dentro de la categoría dispuesta por la Ley 50/1980 sobre seguros contra daños pero en la que no debe situarse al seguro agrario dada su legislación especial. Esta posición contradictoria es seguida por GARRIGUES (*Contrato del Seguro Terrestre*, cit., pág. 268) amparándose en que el seguro agrícola no asegura ninguna ganancia, sino “*las cosechas estimadas a obtener por cada agricultor en todas y cada una de sus explotaciones aseguradas*”, con lo que sería un seguro de cosa futura. Aunque posteriormente se aúna a la teoría mayoritaria.
- (14) VICENT CHULIA, F., *Derecho Mercantil*, Tomo II Contratos, Títulos Valores y Derecho Concursal, Edic. 3ª, Bosch, Barcelona, 1990, pág. 565. Opinión que es compartida por VARGAS VASSEROT (“Seguros de Invernaderos”, en *II Congreso Europeo e Iberoamericano de Derecho Agrario*, Almería, 1997, pág. 701) que clasifica a los seguros agrarios como seguros de lucro cesante, fundamentándose en el art. 63 LCS según el cual al asegurador se le obliga “*a indemnizar al asegurado la pérdida del rendimiento económico que hubiera podido alcanzarse en el acto o actividad de no haberse producido el siniestro descrito en el contrato*”.
- (15) Sin embargo, VICENT CHULIA (*Derecho Mercantil*, cit., pág. 565) afirma que estos riesgos serán frutos de “*variaciones anormales de agentes naturales*”. No obstante, esta opinión no es compartida por toda la doctrina como es el caso de SANZ JARQUE (“El seguro agrario”, cit. pág. 5) que considera que estos tipos de contingencias provendrán de daños típicos. Estos riesgos típicos son definidos

por RAY (*Agricultural Insurance: Principles and organization and Application to Developing Countries*, Pergamon Press, 1967, págs. 18 y 19) a partir del cumplimiento de tres características. La primera de ellas es la posibilidad de medir y predecir la probabilidad de pérdida en el futuro. La segunda característica es el hecho de que el peligro cubierto debe ser aquel que no puede tener lugar sin parte de sacrificio por parte del asegurado. Asimismo, el riesgo debe causar una reducción sustancial en el ingreso o inversión. Finalmente, debe de concurrir una cantidad suficiente de agricultores afectados para hacerlo técnicamente posible.

(16) De la misma manera y conforme a lo dispuesto en la Ley del Contrato de Seguro, art. 44.1, “*El asegurador no cubre los daños por hechos derivados...de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, salvo pacto en contrario*”.

(17) PUYALTO FRANCO, M.J., *La cooperativización de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida, 1999, pág. 17.

(18) Daños atmosféricos que se presentan de manera cíclica lo que implica que los cálculos necesarios para garantizar su equilibrio técnico deben realizarse sobre períodos de tiempo mucho más prolongados que en otro tipo de seguros.

(19) Sobre las influencias que producen los cambios meteorológicos en la agricultura hace un estudio exhaustivo el ingeniero agrónomo FUENTES YAGÜE en FUENTES YAGÜE, J.L., *Apuntes de Meteorología Agrícola*, 2ª edic., Ministerio de Agricultura, Madrid, 1978.

(20) MARTÍN PÉREZ, J.A y TORRELLES TORREA, E., “El seguro agrario. Un ejemplo de la escasa protección del agricultor frente a la contratación mediante condiciones generales”, en *Derecho Agrario ante el tercer milenio. VI Congreso Mundial de Derecho Agrario UMAU*, pág. 802.

(21) LÓPEZ SÁNCHEZ, M.A., “Sobre la aplicabilidad de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios”, en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 1987, núm. 6-7, pág. 13 y VATTIER FUENZALIDA, C. “El agricultor ante la Ley de protección a los consumidores”, en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 1987, núm. 3-4, pág. 10.

(22) B.O.E., núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.

(23) La protección oficial de los riesgos agrícolas establecida por el Real Decreto de 10 de febrero de 1940 ya mencionaba otra serie de riesgos asegurables fuera de los de pedrisco, ganado, incendio de cosechas o foresta, como podían ser el incendio de edificios, la merma de productos agrícolas o la reposición de motores, entre otros. Sin embargo, también señalaba otros como las heladas, inundaciones, lluvias y sequías, entre otros, que no se consideraban asegurables.

(24) Para conocer los riesgos a los que se enfrenta el agricultor o ganadero de manera resumida, consúltese RAY, P.K., *Agricultural Insurance: Principles and organization and Application to Developing Countries*, Cit., pág. 10.

(25) SAÉZ OLIVITO, E., “El seguro agrario y su incidencia económica” en *Monografía Cooperativas*, núm. 10, Novenas Jornadas Cooperativas dedicadas a el seguro, octubre 1991, AEC, Lleida, 1991, pág. 57 y 58.

(26) BUSQUETS ROCA, F., *Teoría General del Seguro*, Vicens-Vives, Barcelona, 1988, pág. 3

(27) Una de las diferencias respecto al resto de seguros es, según apuntó SICILIA (*Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, Madrid, 1979, pág. 26), su cobertura a un rendimiento esperado, a lo que no se anhela para la generalidad de seguros.

(28) Aquí se impone una concepción extensiva del término Ley, aplicable no solo a las leyes en sentido estricto, sino también a disposiciones reglamentarias de menor rango, como es el caso del Reglamento de aplicación de la Ley del Seguro Agrario.

(29) Al respecto la SAP de Zaragoza en la sentencia de la Sección 5ª de 9 de marzo de 2007 reafirma la aplicabilidad en el contrato de seguro agrario de la Ley 50/1980 al afirmar que “*ello no significa que su ámbito interpretativo esté excluido de las normas generales previstas en los ordenamientos civil y mercantil y de las específicas comprendidas en la Ley de Contrato de seguro, 50/1980, que en virtud de su artículo 2 regirán de manera supletoria, en defecto de Ley aplicable*”. En relación a la prelación de normas que se debe seguir en situaciones de duda, debemos hacer referencia a la SAP de Navarra (Sección 2ª) de 8 de mayo de 2000, según la cual el contrato de seguro de acuerdo a la LSAC “*no significa que su ámbito interpretativo quede excluido de la normativa general prevista en los ordenamientos civil y mercantil y de la específica comprendida en la Ley 50/80 de Contrato de Seguro la cual, en virtud de su ya citado art. 2 regirá de manera supletoria en defecto de ley aplicable*”. Por lo tanto, “*tendremos en consideración los arts. 1.284 y 1.288 del C. Civil, así como, el art. 3 de la Ley del Contrato de Seguro*” puesto que “*carecen de disposiciones especiales acerca del modo de interpretar las dudas surgidas en torno al riesgo asegurado*”. Sobre esta aplicabilidad del los arts. 1.284 y 1.288 del Código Civil se refiere nuevamente la STS (Sala de lo Civil) de 12 de diciembre de 1988, según la cual “*en caso de duda sobre la significación de las cláusulas generales de las pólizas, habrá de adoptarse la interpretación más favorable al asegurado*” pues, lo contrario, sería dejar “*al asegurado en una situación de franca desventaja en relación con el asegurador, vulnerar las consecuencias que fuesen conformes a la buena fe y dejar la eficacia del contrato al arbitrio de una de las partes, con desconocimiento de las normas generales que preconizan los artículos 1.256 y 1.258 del Código Civil*”. Dicha interpretación a favor del asegurado es también compartida por la SAP de Navarra (Sección 2ª) de 8 de mayo de 2000 y la STS (Sala de lo Civil) de 9 de julio de 1994. Sin embargo, ésta última sentencia precisa que la presunción a favor del asegurado no reviste forma plena y absoluta pues es susceptible de ser destruida por medio de las correspondientes pruebas en contra. Si bien, cabe admitir y, así abrir una interpretación flexible de estimación racional, como estipula la STS (Sala de lo Civil) de 31 de diciembre de 1992, en aquellos casos en los que carezcan de contrapruebas.

(30) La últimas de las resoluciones es la 28 de diciembre de 2010, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2010, que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2011 (B.O.E., núm. 5, de 6 de enero de 2011)

(31) B.O.E. núm. 268, del 9 noviembre 1995. Según afirma BARATO TRIGUERO (“Los agricultores en el sistema de seguros agrarios”, en *Vida Rural*, núm. Extra 47, Junio, 1997, pág. 21) los requisitos que establece esta Ley son inalcanzables para las Organizaciones de agricultores y ganaderos, especialmente en lo referente al fondo mutual. Asimismo, cree que para su buen funcionamiento no es necesario el seguimiento de los mismos a pesar de que lo sea para otro tipo de seguros, como el de vida.

(32) B.O.E. núm. 89, del 14 de abril de 1998.

(33) B.O.E. núm. 163, del 6 de julio de 2010.

(34) Denominación apoyada por GARCÍA GARCÍA (*Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, Madrid, 1979, pág. 30) quien considera necesario “*sustituir el concepto agrícola por agrario, puesto que <<agrario>> es ya un concepto que puede incluir perfectamente lo forestal y la ganadería*”. Asimismo, esta amplitud en su contenido ha sido destacada el segundo artículo de la LCSA al establecer que “*el seguro al que se refiere la presente Ley será de aplicación a las producciones agrícolas, pecuarias y forestales...*”.

(35) Aportación del Estado, que como CRESPO MATHET (“Problemas de los riesgos agropecuarios no asegurables”, cit., págs. 39 y 42) afirmó en su día, debe considerarse como “*una inversión para reconstruir o como un anticipo cuyo reintegro debe ser garantizado con la riqueza cuya reconstrucción ha de facilitar*”. Asimismo, niega que tenga que ser el Estado el único que aporte esos medios

económicos “*pues no sería justo tampoco que la riqueza agrícola no contribuyera a defenderse de sus males aportando medio económicos desahogados de su renta. No adquiere nadie derecho sin contraer o cumplir obligaciones y el Campo tiene en este aspecto la obligación de poner algo en el aspecto económico para garantizarse la protección a sí mismo...*”.

(36) Papel este de las Cámaras Agrarias que, junto con la organización aseguradora, son el eje clave para el buen funcionamiento del sistema debido al corto período de vigencia que tiene el seguro en determinados casos como el riesgo por pedrisco cuya durabilidad es de mayo a junio. Esta situación provocó que la Ley del 78 se decantase hacia las entidades mutuas de agricultores para que se asocien o para que hagan entidades pequeñas. ALONSO, A., *Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, Madrid, 1979, pág. 13.

(37) Así lo ha puesto de manifiesto GONZÁLEZ-BUENO LILLO (“El sistema español de seguros agrarios” en *Hacienda Pública Española*, núm. 98, 1986, págs. 173 a 194) al considerar que la idea básica de este seguro debe ser que se trate de una “Institución de solidaridad”.

(38) PUYALTO FRANCO, M.J., *La cooperativación de los seguros agrarios*, cit., pág. 44.

(39) PIN ALBOLEDAS, J.R., *Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, Madrid, 1979, pág. 19.

(40) Así, dice textualmente el art. 7 de la LSAC que, “*los contratos de seguro podrán ser de suscripción individual o colectiva. Podrán contratar la segunda modalidad, en la forma que reglamentariamente se determine, las agrupaciones establecidas o que se establezcan para este fin, así como las Organizaciones y Asociaciones de los Agricultores y Ganaderos, y, en su caso, las Cámaras Agrarias*”.

(41) Entre sus características, según RAY destaca, se debe resaltar la manera de involucrarse de cada agricultor pues “*no sólo se involucra cada agricultor sino cada explotación agraria*”. Asimismo, el sistema mutualista se representa por una unión de persona. Sin embargo, esta “*unión de personas*” es un concepto que debe ser explicado pues, a pesar de la importancia del elemento personal, esto no significa que sea únicamente personal. La mutualidad, por lo tanto, también puede ser económica y estar o no relacionada con la clásica “*mutualidad personal*”. La última de sus particularidades es que la mutualidad no se ve afectada por la presencia de una pequeña parte de capital continuo pues esta representa una proporción mínima del seguro anual. Para conocer más sobre las diferencias entre un sistema mutual y otro por acciones debe consultarse RAY, P.K., *Agricultural Insurance: Theory and Practice and Application to Developing Countries*, 2ª edic. Pergamon Press, 1981, págs. 79 y ss.

(42) Esta medida en sus inicios resultó positiva dada la experiencia con la que estas organizaciones contaban en el Seguro Nacional de Cereales y de la facilidad de acceso que ofertaban para los agricultor debido a su extensa red local.

(43) CRESPO MATHET, A., “Problemas de los riesgos agropecuarios no asegurables”, cit., pág. 43.

(44) Esta participación público-privada es según PUYALTO FRANCO (*La cooperativación de los seguros agrarios*, Fundación Espiritu, Lleida 1999, pág. 25) su característica fundamental, ya que de no ser así no se actuaría con la generalidad deseada limitando sus actividades a aquellas líneas y riesgos de inmediata y segura rentabilidad. Singularidad que también ha sido destacada por PIN ALBOLEDAS (*Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979, Cit.*, pág. 19) al considerarla como una “*Ley moderna*” dada su peculiar forma de financiación.

(45) Sin embargo, según ROBERTS, GUDGER y GILBOA (*Seguro Agrícola*, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1989, págs. 57 y 63) “*la mayoría de los gobiernos no están en condiciones de facilitar grandes subvenciones a los seguros de cosechas*”, e incluso, defienden que las “*subvenciones agrícolas, en general deben evitarse si es posible hacerlo*”, puesto que esta financiación por parte del gobierno puede, incluso, comprometer la efectividad del programa de seguro de cosechas. Así, su opinión es que se debería de crear un seguro de carácter privado de manera directa o a través de un sistema de responsabilidad compartida. Siguiendo esta línea argumental afirman que en el caso de que fuese posible constituir un seguro privado lo adecuado sería crear un órgano sumamente independiente, reforzado por la influencia de actuarios y reaseguradores exteriores. Sobre las dificultades propias de la intervención del Estado en el sistema, CALLIS y MARQUET (“Seguros del Campo, Comentarios sobre pequeños temas”, en *AGER*, núm. 9-10, septiembre-octubre, 1945, Madrid, pág. 18) consideró como solución la aplicación “*en el contrato de precio unitarios varios, según si la cosecha resulta buena, regular, mediana o mala. Este aumento de precio, que debería ofrecer el Estado, quizás podría corresponder al seguro de los gastos verificados en el cultivo*”.

(46) Esta participación de las Asociaciones y Organizaciones de agricultores a lo largo del texto del proyecto ha promovido ser calificada como una Ley participativa pues estas organizaciones de agricultores integran cada uno de los procesos de su planificación, gestión y control propios de los Planes de Seguros Anuales. PIN ALBOLEDAS J.R., *Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, cit., pág. 20.

(47) Primas que, como BENÍTEZ DE LUGO (*Tratado de Seguros*, Vol. II, cit., pág. 396) afirma, “*en un país eminentemente agrícola, con espíritu de asociación...deberían ser insignificantes*”.

(48) El reaseguro pool es una “*modalidad en forma de agrupación en la cual todos los aseguradores contratantes se avienen a entregar a la misma todos los negocios suscritos en determinada rama o clase, participando los aseguradores contratantes en cada operación según una proporción previamente determinada. Si uno de ellos contrata una póliza, este seguro entra en la agrupación y cada asegurado participa en él según la proporción fijada en el convenio*”. BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado de Seguros*, Vol.III, Instituto Editorial Reus, 1955, pág. 352.

(49) Sobre esta última cuestión hubo plena unanimidad. En cambio, en cuanto al límite de la aportación no se llegó a dar el acuerdo. Así, en el proyecto inicial de la Ley se proponía un máximo del 35% pero este fue ampliado durante su tramitación parlamentaria al 50%. De la misma manera, también se incluyó una aportación mínima del 20%, que contradice a lo que en el Reglamento CEE 3773/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985 relativo a ciertas ayudas nacionales incompatibles con el Mercado Común se establece, pues según su redacción, el reino de España desde el año 1996 no puede superar el 30% del coste del seguro.

(50) Carácter que ha sido aprovechado por PIN ALBOLEDAS (*Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, cit., pág. 20) para calificarla como una “*Ley liberal*” pues “*establece como cláusulas inicial...la voluntariedad del Seguro, porque respeta la economía de mercado y establece los mecanismos de intervención del Estado en la administración pero únicamente de forma subsidiaria*”.

(51) La posibilidad de que el seguro se convierta en una obligatoriedad a pesar de ser considerado como un seguro de voluntario es también manifestada en el art. 2.2 LSAC.

(52) Esta posible obligatoriedad en la contratación viene dada por la sensibilización medioambiental reflejada en textos europeos como es el caso de la Directiva 2004/35, la cual en su Considerando 27, afirma que “*Los Estados miembros deben tomar medidas para animar a los operadores a utilizar seguros apropiados u otras formas de garantía financiera y para fomentar el desarrollo de*

instrumentos y mercados de garantía financiera, a fin de proteger de forma eficaz las obligaciones financieras que establece la presente Directiva".

(53) El artículo 4 RLSAC de aplicación de la LSAC titulado Unidad de gasto establece que "1. *El que desee acogerse a los beneficios de este Seguro deberá asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidas en el plan de Seguros para la Campaña o ejercicio de que se trate. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización. 2. La suscripción de este Seguro implica la prohibición de garantizar el mismo interés asegurable en otras pólizas complementarias. 3. Cuando el Seguro no cubra enteramente el interés asegurable, el asegurado estará obligado a mantener a su cargo el descubierto que pudiera fijarse en la póliza. 4. Este Seguro, en cuanto a las producciones y riesgos incluidos en el Plan Anual, únicamente se puede contratar en la forma prevista en el presente Reglamento. En los demás casos se podrá contratar libremente el seguro*".

(54) BARATO TRIGUERO, P.M., "La participación de los agricultores en el desarrollo del sistema de seguros agrarios" en *Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1,2 y 3 de abril de 1997*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid 1997, pág. 87. CRESPO MATHET ("El acuciante problema de los seguros del campo", cit., pág. 54) comparte su opinión en parte pues, para él, el seguro agrario no debería ser obligatorio, argumentando que no se puede obligar a asegurar un riesgo en aquellas zonas donde no lo hay pero, sin embargo, puntualiza como solución la utilización del "seguro integral de las cosechas comprendido todos los riesgos que técnicamente se aprecien como asegurable al seguro y aportar la protección parcial de los técnicamente no asegurables, mediante algún sistema de ayuda combinada con el seguro". Esta opinión sobre la obligatoriedad fundamentada en el bien general es también rechazada por BENÍTEZ DE LUEGO (*Tratado de Seguros*, Vol. II, cit., pág. 361) dado que, en su opinión, este beneficio generalizado es irreal, "puesto que siempre, según de que riesgo se trate, importa solamente a una parte de los agricultores". Este apoyo a la voluntariedad no es compartido, en cambio, por CABALLERO SÁNCHEZ ("El seguro agrícola en España", cit., pág. 19) el cual a la luz de la Ley de 1953 apuntaba como medio para el éxito la aplicación de un "seguro integral obligatorio". De la misma manera, BODERÍAS ("¿El Seguro Agrario contra el Pedrisco?", en *El Progreso Agrícola y Pecuario*, año XLI, núm. 1887, septiembre de 1935, págs. 559 a 561) apunta como solución la creación de un seguro agrario obligatorio, el cual no sea realizado por zonas sino de aplicación general en el país. Asimismo, este autor apoya la participación en el mismo a través de un sistema combinado (opinión que es compartida por MATALLAN en "El Seguro de Cosechas", en *La Industria Pecuaria*, año XXVII, núm. 875, mayo, 1926, pág. 330). En cambio, CALLIS Y MARQUET ("Seguros del Campo, Comentarios sobre pequeños temas", cit., pág. 18) concibe la obligatoriedad como propia de cultivos relacionados, como la paja y el grano, según el cual "no debería tolerarse que al asegurar el grano deje de incluirse la paja, parte integrante de la cosecha". Sin embargo, creemos que la opinión más acertada es la de ROBERTS, GUDGER y GILBOA (*Seguro Agrícola*, cit., pág. 59), los cuales hacen una diferenciación entre agricultores de pequeño y gran tamaño. Según ellos, a los primeros se les deberá aplicar un régimen obligatorio que elimine la posibilidad de seleccionar únicamente los cultivos de alta siniestralidad, lo que a su vez evitará los altos gastos administrativos. Por otro lado, creen adecuado la voluntariedad para el agricultor de gran tamaño pues en estos casos el agricultor podrá "pertinirse organizar el grado de supervisión sobre el terreno necesario para evitar una antiselección".

(55) Véase artículo 3 LSAC.

(56) La creación de esta Entidad Estatal (creada a través del Real Decreto 2650/1979, de 11 de octubre. B.O.E. núm. 280 de 22 de noviembre) fue considerada como un acierto, ya que de no haber sido así, nuestra pertenencia en la Unión Europea nos hubiese obligado a un proceso de privatización de la Entidad que hubiera introducido importantes incertidumbres y tensiones en el Sistema de Seguros Agrarios. LAMO DE ESPINOSA Y MICHEL DE CAMPOURCIN, J., *Los seguros agrarios en el umbral del siglo XXI. Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1,2 y 3 de abril de 1997*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid 1997, pág. 17.

(57) Sin embargo, como apunta ALONSO (*Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, cit., pág. 13 y 14), su nomenclatura no se corresponde con el objetivo que posteriormente le marcó la Ley pues su cometido es ordenar y planificar el Seguro, dándole cobertura a través de entidades aseguradoras y, por lo tanto, no es propiamente dicha una Entidad Estatal de Seguros.

(58) Definidos por FERNÁNDEZ TORAÑO ("El sistema español de seguros agrarios", en *El sector asegurador y de los planes y fondos de pensiones Revistas ICE*, núm. 833, noviembre-diciembre, 2006, págs. 89) como aquel "programa de cada Gobierno para el ejercicio del siguiente y concretando de un lado, la diferentes "líneas de seguro" para las diferentes producciones agrícolas, ganaderas, forestales y acuícolas, estableciendo las condiciones básicas para que agricultores y ganaderos puedan acceder a estas coberturas y a las ayudas que bajo forma de subvención concederán las Administraciones Públicas (Central y Autonómica)"

(59) El "moral hazard", también conocido como "moral delinquency," es muy utilizado en las producciones agrarias. Sin embargo, su nomenclatura inglesa como "moral" ha sido clasificada por RAY (*Agricultural Insurance: Principles and organization and Application to Developing Countries*, Cit. pág. 6) como impropia puesto que no hace referencia con ella a una conducta inmoral sino exclusivamente a una actitud mental, la cual, contribuye decididamente a la creación del riesgo.

(60) AGROSEGURO es la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados. Véase el apartado sobre "La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones".

(61) Función, que según GARCÍA GARCÍA (*Los seguros agrarios, Mesa redonda celebrada en Madrid el 7 de febrero de 1979*, cit., pág. 30) "es una actitud que corresponde a los representantes de las Organizaciones de Agricultores y Ganaderos".

(62) B.O.E. núm. 307, del 21 de diciembre de 1996.

(63) Su creación se llevó a cabo a través de la Orden de 1 de septiembre de 1983, y que posteriormente fue modificada por la Orden 21 de noviembre de 1996 que reestructura la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y de las Comisiones territoriales (B.O.E. núm. 307 del 21 de diciembre de 1996) cuyos arts. 10, 11 y 14 han sido modificados por la Orden de 7 de julio de 1998 por la que se modifica la Orden de 21 de noviembre de 1996, por la que se reestructura la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y se constituyen Comisiones Territoriales de Seguros Agrarios, estableciéndose su composición y funciones (B.O.E., núm. 168 del 15 de julio de 1998) y los arts. 1 a 9 han sido derogados por Real Decreto 388/1998, de 13 de marzo, por el que se modifican la comisión general de la entidad estatal de seguros agrarios y la comisión de coordinación con las comunidades autónomas, sobre seguros agrarios (B.O.E., núm. 79 del 2 de abril de 1998)

(64) FORTEZA DEL REY MORALES, V., "Papel de la Administración General del Estado en el desarrollo del sistema de Seguros Agrarios" en *Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1,2 y 3 de abril de 1997*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1997, pág. 142.

(65) Sobre la estructura organizativa y funciones a cargo de la Dirección General del Tesoro consúltese el Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda (B.O.E. núm. 260, del 30 de octubre de 2007).

(66) De acuerdo con lo que establece el art. 18.3 de LSAC en caso de insuficiencia grave por parte de las Entidades aseguradoras, el Gobierno podrá acordar subsidiariamente, la creación de los instrumentos adecuados para subsanarla. Esta capacidad gubernamental es ampliada en el art. 43.2 RLSAC al poder discrecionalmente proponer al Consorcio de Compensación de Seguros para que asuma subsidiariamente la cobertura de los riesgos. Así, todas aquellas aseguradoras que acometan alguno de los supuestos del apartado 1 del art. 43 serán inhabilitadas en su participación en la cobertura de los riesgos. En dicha situación las restantes Entidades deberán absorber la participación que aquellas tenían en el coaseguro.

(67) Estas reservas fueron consideradas por CRESPO MATHET ("El acuciante problema de los seguros del campo", cit., pág. 59 y 60 y "Problemas de los riesgos agropecuarios no asegurables", cit., pág. 38) en la década de los cincuenta como indispensable aportación por parte del Estado de cierta cantidad con el objeto de destinar un fondo para actuar como Capital o Reserva de compensación de resultados. Definición, que completó de manera práctica resaltando el caso de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, lo que desde sus inicio estableció una reserva previa de diez millones de pesetas con el objeto de poder sufragar todas las "perdidas máximas" del primer año con lo que, desde sus inicios, puede formar una «reserva de extrasiniestralidad» para los años sucesivos. Así, este ingeniero agrónomo, argumentó muy acertadamente el beneficioso papel de esta herramienta al afirmar que deberían de hacerse "propios los métodos de los demás que obtuvieron existo, pero no a la ligera, y, por ello, antes de lanzarse a la empresa, adáptense".

(68) La primera utilización de las reservas fue realizada por la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario. Posteriormente en el año 1936 volvieron a estar presentes bajo la implantación del Decreto de 1934 y con la denominación de Consignaciones Estatales el recaudaba se llegó a recaudar uno por cien de la suma de capitales asegurados y reasegurados, directa y subsidiariamente, durante el año anterior.

(69) Como UNESPA (Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización) afirma, la elaboración de estas estadísticas y análisis actuariales beneficiará a todos los sectores intervinientes. Las empresas aseguradoras alcanzarán más fácilmente la consecución de sus objetivos pues los asegurados tendrán la certeza de que están pagando las primas adecuadas y justas, sin excesos. Finalmente, la Administración podrá garantizar un marco adecuado para el desarrollo del Seguro evitando comportamientos desleales y controlando eficazmente el mercado. COMISIÓN IBEROAMERICANA DE UNESPA, *Información General sobre el desarrollo de las Jornadas Iberoamericanas de Seguros celebradas en Madrid del 11 al 15 de octubre de 1980*, Madrid, diciembre, 1980, pág. 57.

(70) B.O.E. núm. 69 del 21 de marzo de 2003.

(71) La existencia de este reaseguro ha constituido un elemento muy importante en el funcionamiento del Sistema de Seguros Agrarios. Así, las circunstancias han hecho necesario el disponer de una garantía mediante el reaseguro estatal para poder satisfacer las diversas indemnizaciones que se han debido atender y dotar al sistema de la adecuada estabilidad que ha permitido la actuación de las entidades aseguradoras. BRUGAZ MORENO, F.J., y PÉREZ MORALES ALBARRÁN, M.M., *1902-199, 90 años de seguros agrarios en España*, cit., pág. 405.

(72) La función del coaseguro ya fue descrita por CRESPO MATHET ("El acuciante problema de los seguros del campo", cit., pág. 45) en 1964 como un elemento indispensable para poner en marcha y desarrollar el seguro colectivo agrario, al afirmar que una vez estudiada la evolución del seguro agrario nació en él "la idea de tomar en consideración la posibilidad del seguro colectivo del Campo, como solución general". La actividad pericial en el coaseguro como ROBLEDANO ("Análisis de la causas de impugnación del dictamen pericial en la Ley de Contrato de Seguro. La Responsabilidad de los peritos por la emisión del dictamen", en *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, 1999, Vol. 6, núm. 4, pág. 12) apunta debe recaer en uno solo perito nombrado entre ellas, resolviéndose con arreglo a las normas generales de cesión de derechos los casos en los que tenga lugar la transmisión del objeto asegurado y designando los varios asegurados, en su caso, igualmente un solo perito y no varios.

(73) De acuerdo a estos criterios de idoneidad que las aseguradoras han de cumplir antes de poder acceder a formar parte de AGRO-SEGURO podemos afirmar que esta entidad no constituye un monopolio como algunos autores defienden. Así, la que fue Subdirectora General de Ordenación del Mercado de Seguros de la Dirección General de Seguros (BARAHONA ARCAS, M^a.D., "Papel de la Administración General del Estado en el desarrollo del Sistema de Seguros Agrarios" en *Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1,2 y 3 de abril de 1997*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid 1997, pág. 122) apoya esta teoría afirmando que "...aquí en España, no puede ser un monopolio porque el pool no está cerrado...".

(74) La condición de accionista está reservada, por una parte, a las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo correspondiente que sean titulares de al menos una acción y, por otra, al Consorcio de Compensación de Seguros cuando suscriba una o más acciones como consecuencia de su participación en el cuadro de coaseguro de acuerdo con la legislación vigente.

(75) De acuerdo a lo que establece el art. 41.2 RLSAC cuando estipula que "La Agrupación no tendrá la condición de Entidad Aseguradora, si bien sus Estatutos y Reglamento deberá ser autorizados por el Ministerio de Hacienda".

(76) El proyecto de Estatutos fue aprobado por la Dirección General de Seguro el 26 de febrero de ese mismo año.

(77) MARÍN GARCÍA, F., "La participación de los agricultores en el desarrollo del sistema de Seguros Agrarios", cit., pág. 114.

(78) Fue creado a partir de la Ley de 16 de diciembre de 1954 por la que se crea el Organismo Autónomo Consorcio de Compensación de Seguros. Sin embargo, esta norma se encuentra en la actualidad derogada por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el derecho español a la directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de Seguros Privados (B.O.E. núm. 304 del 20 de diciembre de 1990). Asimismo, habrá que atender al Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros (B.O.E. núm. 267 del 5 de noviembre de 2004) que a su vez deroga el art. 4, las disposiciones adicionales 2 y 4, la transitoria 1.1 y declara la vigencia de las disposiciones adicional 3 y adicional 7 en la forma indicada de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre.

(79) Estas funciones también viene detalladas en el art. 10 del RD 7/2004, anteriormente mencionado. Asimismo, se debe de hacer mención del art. 20.3 en relación con el auxilio económico de los asegurados damnificados y del art. 27 relativo a los peritos en los cuales el Consorcio de Compensación de Seguros tendrá ciertas funciones.

(80) En cada Plan Anual de Seguros Agrarios se establece un determinado sistema para la aplicación del reaseguro por parte del Consorcio de Compensación de Seguros. En el año 2011 este se establece a partir de la Orden EHA/565/2011, de 9 de marzo, por la que se establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 2011 (B.O.E. núm. 63 del 15 de marzo de 2011).

(81) Este punto es inicialmente definido por el art. 18.3 LSAC.

(82) Para un más detallado estudio de las funciones que realiza el Consorcio de Compensación de Seguros consúltese BARRERO RODRÍGUEZ, E., *El Consorcio de compensación de seguros*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 590 a 598.

(83) En relación a los Estatutos de la Junta de Andalucía debemos de recurrir a su art. 75.5 el cual afirma que “Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases del Estado el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ordenación del crédito, la Banca y los seguros, mutualidades y gestoras de planes de pensiones no integradas en la Seguridad Social” y al 75.7, según el cual, “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la estructura, la organización, el funcionamiento y la actividad de las entidades de crédito, distintas de las cajas de ahorros y cooperativas de crédito, entidades gestoras y fondos de pensiones, entidades aseguradoras, distintas de cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social y mediadores de seguros privados”. Los Estatutos de la Comunidad Autónoma de Andalucía puede consultarse en <http://www.juntadeandalucia.es/export/especiales/viii legislatura/documentos/17estatuto.pdf>, fuente consultada el 14 de octubre de 2011.

(84) MARÍN GARCÍA, F., “La participación de los agricultores en el desarrollo del sistema de Seguros Agrarios”, cit., pág. 115. En este sentido, FORTEZA DEL REY MORALES, V., “Papel de la Administración General del Estado en el desarrollo del sistema de Seguros Agrarios”, cit., pág. 144 y 147.

(85) En materia de coaseguro véase MUÑOZ PAREDES J.M. *El coaseguro*, Civitas, Madrid 1996, págs.147 y ss.

(86) Tal cual establece el art. 2.5 LSAC.

(87) Sobre ambos tipos de aseguradores se puede consultar lo que dispone el RLSAC en los arts. 38 a 43.

(88) B.O.E. núm. 15 de 18 de enero de 1988.

(89) BARATO TRIGUERO, P.M., “La participación de los agricultores en el desarrollo del sistema de seguros agrarios”, cit., pág. 83. Crítica a la cual se une MARÍN GARCÍA, F., “La participación de los agricultores en el desarrollo del sistema de Seguros Agrarios”, en *Los Seguros Agrarios en el umbral del siglo XXI, Ponencias e Intervenciones de la Conferencia Nacional de Seguros Agrarios celebrada los días 1, 2 y 3 de abril de 1997*, pág. 115.

(90) MARÍN GARCÍA, F., “La participación de los agricultores en el desarrollo del sistema de Seguros Agrarios”, cit., pág. 115.

(91) Esta apelación a la solidaridad es también puesta en el art. 57.2 del RLSAC.

⁹² En relación a la regulación dada por el Ministerio de Economía conviene resaltar la Resolución de 22 de diciembre de 2006 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en la que se establece las condiciones que deben de reunir las entidades asociativas para que puedan actuar como asegurados en la formalización de las pólizas de los seguros agrarios combinados. Además, sus estatutos deberán de quedar determinados de acuerdo a lo que la Resolución de 17 de enero de 2011 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Ambas resoluciones pueden ser examinadas en <http://www.dgsfp.meh.es/SeguroAgrario/index.asp>, fuente consultada el 18 de octubre de 2011

⁹³ Una de las últimas funciones que la LSAC y RLSAC les confirieron a las Asociaciones de Agricultores y Ganadores fue la intervención en la creación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios según se establece en los art. 17 y 52, respectivamente.